JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2020-00266-00***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO***
DEMANDANTE:	***MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES***
DEMANDADO:	***PORVENIR- NUEVA EPS***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la señora **MYRIAM ELIZABETH RODRIGUEZ REYES**. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS y a la AFP Porvenir que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia pagaran las incapacidades reconocidas a la actora, correspondiéndole a la **NUEVA EPS** las causadas desde el día 3 a 180 y desde el día 541 a 554 y a la **AFP PORVENIR** las causadas desde el día 181 al 540. Lo anterior, previa deducción de las incapacidades efectivamente canceladas.*

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, las accionadas no cumplieron las órdenes dadas, el apoderado de la actora presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 11 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 13 de noviembre del mismo año, este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela e identificaran a los funcionarios encargados de su ejecución, so pena que el trámite incidental fuese iniciado contra el representante legal. A través de memorial del 17 de noviembre de 2020 Porvenir informó que procedió al pago de la suma de $ 10.201.837 M/CTE por concepto del subsidio por incapacidad desde el día 181 al 540 a favor de la accionante, cumpliendo así la sentencia de tutela; sin embargo, Nueva EPS no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior mediante auto del 11 de diciembre de 2020 este Despacho inició incidente de desacato contra el representante legal de Nueva EPS.

*Con posterioridad al inicio del trámite incidental, Nueva EPS solicitó desvincular al representante legal de la entidad y, en su lugar, vincular como responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela al Director de Prestaciones Económicas de la entidad, doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** y, a su respectivo superior jerárquico el doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación.*

De acuerdo con lo informado por la entidad accionada, este Despacho vinculará a los funcionarios antes mencionados, corriéndoles traslado de la solicitud de incidente de desacato. Así mismo, los requerirá para que, de forma previa a la apertura del incidente, informen si ya cumplieron las órdenes dadas en la sentencia del 22 de octubre de 2020 (ff.3-7). Se mantendrá la vinculación del representante legal de Nueva EPS como superior jerárquico de los aquí vinculados. En el evento de que estos no cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela se continuará con el incidente frente al representante de la EPS.

*En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:*

***PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite incidental a las siguientes personas:*

- ***CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en su calidad Director de Prestaciones Económicas de la entidad.*
- ***SEIRD NUÑEZ GALLO**, en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación.*

***SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los vinculados de la solicitud de desacato de fecha 11 de noviembre de 2020 presentada por el apoderado de actora.*

TERCERO: ***REQUERIR*** *a los vinculados, para que, dentro del término de traslado indicado en el numeral anterior, informen si ya cumplieron las órdenes dadas en la sentencia del 22 de octubre de 2020.*

CUARTO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes, a través de correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***47001311800220200007200 – Remetida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento - Santa Marta - Magdalena***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA***
DEMANDANTE:	***MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO***
DEMANDADO:	***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

1. ANTECEDENTES

En providencia del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento - Santa Marta – Magdalena, decide remitir a este Despacho la acción de tutela radicado N° 47001311800220200007200 con el fin que se surta la acumulación descrita en el Decreto 1834 de 2015, solicitada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Considera que el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de la anualidad, dentro del radicado N°11001333501220200031500, al otorgar el efecto inter comunis, ampara a todos los participantes de la Convocatoria SENA que se encuentren en una lista de elegibles. Por ello, cualquier decisión adicional resultaría insustancial al caso en particular.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existe el factor de asignación de competencia en materia de tutela, denominado territorial. En virtud del cual, son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produzcan sus efectos.

De otro lado, la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Norma que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Es decir, aquellas que son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

La Corte constitucional ha interpretado que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"[1]

[1] Corte Constitucional, Auto 750 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). M.S. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente ICC-3478

En ese sentido, no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, ya que es necesario cumplir las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos -acciones u omisiones-; (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En ele evento que al juez que le sea remitido un proceso que no reúna las anteriores características deberá remitirlo al que inicialmente le fue asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991.

3. CASO EN CONCRETO.

El Despacho al estudiar la solicitud de acumulación remitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta, de la tutela N° 47001311800220200007200 interpuesta por la señora MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, establece que no se acreditan los requisitos dispuestos en el Decreto 1834 de 2015, para tal fin.

Al analizar el factor territorial, la señora MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO eligió el circuito judicial de Santa Marta, Magdalena. En virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario, en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover. Además, donde presuntamente se ocasiona el desconocimiento de sus derechos invocados, corresponde a los cargos ofertados por en SENA a través de la convocatoria 436 de 2017 en la Regional Magdalena.

102	13513	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Profesional (Sena)	3	1	118450	61583 62131 61627
103	4979	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Auxiliar (Sena)	2	1	117107	57332
104	689	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	111790	59553 59749
80	3404	Magdalena-Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	119542	
39	3515	MAGDALENA - CENTRO ACUICOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	INSTRUCTOR	1	1	130284	58904

Fuente. Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Con relación a la identidad de hechos, no corresponden a los planteados en la acción de tutela N° 11001333501220200031500 que pretende ordenar al SENA: "hacer uso de lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58632 a la cual se presentó la accionante. Y, por último, ordenar a la CNSC dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en octubre de 2020"[2]

[2] Juzgado Doce Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2020

La situación fáctica descrita en la presente acción, se orienta demostrar el presunto cambio del perfil en los tres (03) empleos no reportados de instructor en agricultura a los perfiles de soldadura, electricidad y Seguridad y Salud en el Trabajo. Dichos cargos no guardan equivalencia con el empleo de agricultura. Por ello, destacan como pretensión las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público de Mabis Yaneth Fernández Araujo en la convocatoria 436 de 2017.*
>
> ***SEGUNDO:** Ordenar al Director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, efectúen el nombramiento en periodo de prueba en el cargo instructor código 3010 G1 OPEC 58673, de quienes sigue en turno en lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC 20182120188655 del 24 de Diciembre de 2018 en las vacantes no convocadas de IDP 3515, 8609, 3404, y las que se generen durante la vigencia de las listas no convocadas disponibles en el territorio nacional.*
>
> ***TERCERO:** Ordenase al Director General del SENA, dejar sin efecto los cambios de perfil efectuados a las IDP 3515, 3404 Y 8609 cargos de Instructor Código 3010 del Centro Acuícola y Agroindustria de Gaira, en la Regional Magdalena del SENA.*
>
> ***CUARTO:** Ordenase a la CNSC, suspender la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 58673, que vence el 14 de enero de 2021, hasta que se resuelva definitivamente la presente acción constitucional, y en caso de ser favorable el fallo a las pretensiones de la actora, la suspensión de la vigencia de la lista sea hasta que sea efectivo el goce del amparo para los elegibles con nombramiento en periodo de prueba en orden de mérito."*

De lo anterior, es evidente que la tutela remitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta, no guarda identidad de hechos, ni pretensiones con la resuelta por este Despacho. Cabe destacar que, las dos acciones guardan identidad de las partes pasivas, sin embargo, el presunto desconocimiento de los derechos invocados corresponde a diferentes acciones realizadas en cada caso en particular que, fundamentan la solicitud del amparo constitucional.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a plantear debe estar orientado a verificar en primera medida, si es posible dejar sin efectos los cambios de perfil efectuados a las IDP 3515, 3404 y 8609 cargos de Instructor Código 3010 del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira, en la Regional Magdalena del SENA. Y posteriormente, considerar la posibilidad de ordenar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de instructor código 3010 G1 OPEC 58673, de quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC 20182120185495 del 24 de diciembre de 2018 en las vacantes no convocadas, pero que se generaron en la vigencia de las listas disponibles en el territorio nacional.

De manera que independientemente de que se haya ordenado al SENA aplicar con efectos intercomunis la ley 1960 del 2019, existen pretensiones diferentes cuya solución no depende de la vigencia de la ley sino de los factores que permitan su aplicación en cada caso.

En consecuencia, la presente acción N° 47001311800220200007200 debe retornarse al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena; según los criterios de competencia

del Decreto 2591 de 1991, y no acreditarse las características dispuestas Decreto 1834 de 2015.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: No aceptar** la acumulación de la acción de tutela N° 47001311800220200007200, remitida por Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Retornar** al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta, la presente acción de tutela. La cual no reunió las características del Decreto 1834 de 2015, ni los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 para tramitar su acumulación, con la resuelta por este Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.: ***11001 3335 012 2020-00331-00***
ACCIONANTE: ***ISAIAS OVALLE OVALLE***
ACCIONADOS: ***COLPENSIONES***

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela es impugnable dentro de los tres días siguientes a la notificación. Como el fallo proferido dentro del proceso de la referencia fue notificado el 9 de diciembre de 2020 (fl.72), el término para impugnar venció el 15 de diciembre siguiente.

COLPENSIONES *(ff.79-88) allegó memorial de impugnación el 11 de diciembre de junio de 2020. Por encontrarse dentro de término señalado, se ordenará la remisión del proceso al superior para lo de su cargo.*

En consecuencia, el Despacho ***DISPONE****:*

PRIMERO: *Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por* ***COLPENSIONES*** *en contra del fallo del 9 de diciembre de 2020.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, remitir el expediente al superior para lo de su cargo.*

TERCERO*: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00354-00***
ACCIONANTE:	***JUAN SEBASTIAN MOYANO VASQUEZ***
ACCIONADOS:	***FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL***

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*El señor **Juan Sebastián Moyano Vásquez** presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda- en adelante FONVIVIENDA- mediante radicado No. 2020ER0117778 del 18 de noviembre de 2020 (fl. 3) y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-en adelante DPS- el 20 de noviembre de 2020 (fl. 4), solicitando el reconocimiento de un subsidio de vivienda y la indicación de una fecha cierta de adjudicación, dada su condición de desplazamiento forzado. Afirma que, en respuesta a su petición, FONVIVIENDA le ha informado que corresponde al DPS realizar la selección de los potenciales beneficiarios; y, a su vez, el DPS le señala que FONVIVIENDA es el único autorizado para tramitar el subsidio solicitado. Sin embargo, no aporta prueba de las respuestas referidas.*

*El actor considera que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición, razón por la cual instauró acción de tutela con la finalidad de que respondan su petición de fondo. Este Juzgado **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada por el accionante en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991.*

En consecuencia, se dispone:

***PRIMERO. NOTIFICAR** a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *Al representante legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA".***
2. *Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL***
3. *Al actor **JUAN SEBASTIAN MOYANO VASQUEZ***

SEGUNDO: CONCEDER *a las entidades accionadas el término de* ***dos (02) días*** *para* ***CONTESTAR LA TUTELA****, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: REQUERIR *al* ***FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*** *para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho:*

Si ya dio respuesta a la petición radicada por el señor ***JUAN SEBASTIAN MOYANO VASQUEZ****. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá remitir a este despacho copia de los siguientes documentos: i) respuesta a la petición, y ii) constancia de notificación al actor de la respuesta a su derecho de petición.*

En caso de que la entidad no haya dado contestación a la solicitud del tutelante, deberá informar las razones en las cuales se basa su retardo, indicando el término en el cual dará solución e informando si ha comunicado de dicha circunstancia al actor.

CUARTO: *La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas institucionales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA

KMR

Proyectó: KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00356-00***
ACCIONANTE:	***LUCERO NAVIA SANDOVAL***
ACCIONADOS:	***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*La señora **Lucero Navia Sandoval** presentó derecho de petición ante la UARIV mediante radicado No. 202013017791492 del 04 de marzo de 2020 (fl. 4), solicitando ayuda humanitaria en los términos establecidos por la sentencia T-025 de 2004. Sostiene que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo*

*A través de acción de tutela radicada el 16 de diciembre de 2020 **(fl.09),** el tutelante depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Pretende que el Despacho ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y coherente a la petición presentada, accediendo a sus pretensiones.*

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **LUCERO NAVIA SANDOVAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

***SEGUNDO: NOTIFICAR,** a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *Al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.***
2. *Al actor **LUCERO NAVIA SANDOVAL.***

TERCERO: CONCEDER *a la entidad accionada el término de* ***DOS DIAS*** *para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.*

CUARTO: REQUERIR *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho si ya dio respuesta a la petición del 202013017791492 del 04 de marzo de 2020, instaurada por la tutelante. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar copia de la misma junto con su constancia de notificación.*

QUINTO: INFORMAR *a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico:* ***jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: KMR